



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO Del ámbito de aplicación

Artículo 1 – Ámbito de aplicación material

1. El ámbito de la disciplina deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana se extiende a las actividades o competiciones de ámbito autonómico o afecte a personas físicas o jurídicas que participen en ellas. Se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en las disposiciones normativas vigentes aplicables.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2 – Potestad jurisdiccional Disciplinaria y Competitiva

1. La potestad jurisdiccional disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.
2. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación subjetiva

1. La Federación de Triatlón de la C. Valenciana ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre deportistas, clubes deportivos, técnicos/as, directivos/as, jueces/as, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4 – Órganos con potestad jurisdiccional deportiva

1. Son órganos competentes para ejercer la potestad jurisdiccional, tanto en el ámbito disciplinario como en el competitivo que corresponde a la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, el Comité de Disciplina Deportiva y los/as jueces/as - árbitros, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con arreglo a las reglas establecidas en las disposiciones del reglamento técnico.
2. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario y competitivo, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso, recurso potestativo de reposición.

Artículo 5 – Compatibilidad jurisdiccional

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6 – Conflictos de competencia

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito autonómico, serán resueltos por el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

CAPITULO SEGUNDO De los principios informadores

Artículo 7 – Principios disciplinarios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento o las leyes deportivas establecen como accesorias y solo en los casos en que así lo determinen.
4. Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8 – Principio de ejecutividad inmediata y de comunicación entre federaciones deportivas

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.
2. A fin de garantizar el cumplimiento las sanciones impuestas y con el deber de comunicación entre federaciones, la Federación de Triatlón de la C. Valenciana comunicará a la FETRI la existencia de sanciones de suspensión, inhabilitación o privación de la licencia federativa impuestas a personas o entidades que viniesen tomando parte o se dispusiesen a tomar parte en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal. La adscripción a la FETRI de toda persona o entidad supone y conlleva por su parte la autorización a las federaciones deportivas para que éstas puedan comunicar e informar a la federación española sobre la existencia de sanciones por la comisión de cualesquiera infracciones disciplinario – deportivas. Igualmente, la adscripción a la FETRI de toda persona o entidad supone y conlleva la autorización por su parte a la federación española para que ésta pueda comunicar e informar a la Federación de Triatlón de la C. Valenciana la existencia de sanciones por la comisión de cualesquiera infracciones disciplinario-deportivas.

Artículo 9 – Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante 6 meses, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 10 – Suspensión de la ejecución de sanciones

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativo a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.
2. No obstante, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:
 - a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
 - b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
 - c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
 - d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPÍTULO TERCERO De la responsabilidad

Artículo 11 – Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, antes de iniciada la actuación.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes deportivos y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 12 – Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- d) La intencionalidad.
- e) La reincidencia.
- f) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- g) El daño y perjuicio ocasionado.

Existe reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado con carácter firme por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 13 – Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Si concurre alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.
3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado o la inculpada, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 14 – Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado/a o sancionado/a.
 - b) La disolución de la entidad, en relación con las infracciones cometidas por personas jurídicas, salvo fraude de ley.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico, de federado o de miembro del club o asociación deportiva de que se trate.
2. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAPITULO CUARTO

Régimen de funcionamiento

Artículo 15 - Designación de miembros. Titulación

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana estará constituido por tres miembros, de entre los/as cuales se nombrará un/a Presidente/a, asistidos/as por el/la Secretario/a General de la Federación, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario/a del mismo.
2. Al menos uno/a de los/as miembros de este Comité, con excepción de su Secretario/a, deberá ser Licenciado/a en Derecho y sus nombramientos y ceses, corresponden al Presidente de la Federación.

Artículo 16 - Régimen de funcionamiento

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 17 - Iniciación

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:
 - a) Como consecuencia del acta de los/as jueces/as - árbitros, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con arreglo a las reglas establecidas en las disposiciones del reglamento técnico que pueden actuar como primera instancia de conformidad con las normas de la competición; por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana de oficio a la vista del acta; o a solicitud de interesado/a en la misma acta de la prueba, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración de la prueba o competición previo pago de la tasa correspondiente.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
 - b) A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 - c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.
2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de

tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de la competición o que tuvieran especial gravedad, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana podrá, previa comunicación al o la interesado/a con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado/a, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 18 .Obligación de resolver

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, en el plazo no superior a quince días, deberá admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 19 _ Concepto de interesado

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.
2. Se consideran interesados/as en el procedimiento administrativo:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
3. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
4. En los supuestos de competiciones de la liga de clubes tendrán la consideración de interesados/as quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados/as por la Resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición a la que pertenece el / la expedientado/a.
5. Cuando la condición de interesado/a derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 20 _ Comunicaciones en materia de violencia y dopaje

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana está obligado a comunicar a la FETRI, a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

Artículo 21 _ Trámite de audiencia

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la propia competición, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 20 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Artículo 22 _ Informe del Juez Árbitro

1. Las actas e informes suscritos por los jueces constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C.

Valenciana.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/as interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del juez sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 23 – Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor/a. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 24 — Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud del interesado/a, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los/as interesados/as en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

SECCION 2ª **Del procedimiento ordinario**

Artículo 25 – Procedimiento ordinario. Objeto y trámites

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las competiciones de las especialidades que rija la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los/as interesados/as, y la rápida homologación de resultados.
2. Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, por inobservancia en los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competiciones organizados bajo la tutela de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana.
3. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:
 - a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, de oficio o a solicitud de parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad, previo pago de la tasa correspondiente y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración de la prueba o competición.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

- b) El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.
- c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
- d) Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana las alegaciones o reclamaciones que formulen.
- e) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del

Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que corresponden ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones o inscripciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

- f) A la vista del acta de la competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana dictará resolución, la cual agotará vía federativa.
 - g) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.
4. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra caso, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

SECCION 3ª

Del procedimiento extraordinario.

Artículo 26 . Procedimiento extraordinario. Objeto

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales y en especial a la conducta y convivencia deportiva, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en LEY 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 27 . Procedimiento extraordinario. Iniciación

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del instructor/a, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un/a secretario/a que asista al instructor/a en la tramitación del expediente.

Artículo 28 . Instructor y secretario

1. Al o a la instructor/a, y en su caso al o a la secretario/a, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29 . Instrucción

El/la instructor/a ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30 . Pruebas

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.
2. Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento. A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.
3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

4. El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 31– Pliego de Cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento o de diez días desde la finalización del plazo para la práctica de la prueba, el/la instructor/a propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El/la instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el/la instructor/a presentará una propuesta de resolución que será notificada a los/as interesados/as para que en el plazo de quince días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Así mismo, en el pliego de cargos, el/la instructor/a deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el/la instructor/a, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCION 4ª De las resoluciones

Artículo 32 – Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el/la instructor/a.

Artículo 33 – Contenido de la resolución

La resolución deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 34 – Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a los/as interesados/as-personados/as a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados/as como interesados/as legítimos/as, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el/la Secretario/a del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.
3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.
4. Las notificaciones a deportistas, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club deportivo al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 35 — Registro de sanciones

En la Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPITULO SEXTO

El procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo

Artículo 36 – Fases del procedimiento

Todos los expedientes que se incoen en el ámbito federativo en materias propias de la jurisdicción deportiva, y que afecten a cuestiones relativas al acceso o exclusión de la competición o a la organización, ordenación y funcionamiento de la misma, deberán tramitarse en un procedimiento que, como mínimo, tendrá las siguientes fases:

1. Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.
2. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
3. Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición de conformidad con el Capítulo siguiente.

CAPITULO SÉPTIMO

De los recursos

Artículo 37 . Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso de alzada/reposición ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 38 . Computo de plazos

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 39 . Contenido de las resoluciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 40 . Derecho de acceso

Los/as interesados/as tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la Federación de Triatlón de la C. Valenciana, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO Infracciones

Artículo 41 . Clasificación

1. Las infracciones a las reglas de juego o de la competición y las de la conducta o convivencia deportiva puede ser muy graves, graves y leves.
2. A los deportistas y equipos federados de la Comunitat Valenciana que participen en competiciones de ámbito estatal o internacional les serán de aplicación las infracciones tipificadas para estos en la normativa correspondiente.

Artículo 42 . Infracciones muy graves

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.
- g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
- j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- k) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- l) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba o una competición
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad
- n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.

Artículo 43. Infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana

Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.
- b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta al Dirección General del Deporte.
- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

Artículo 44 . Infracciones graves

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.
- a) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.
- b) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función

- deportiva desempeñada.
- e) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el artículo 66.1.a, párrafo segundo, de la LEY 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, sin la comunicación previa a la federación.
 - f) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el apartado a) del artículo 41 y en los apartados a y b del artículo 42 de este reglamento.

Artículo 45 - Infracciones leves

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

CAPITULO SEGUNDO Sanciones

Artículo 46 - Sanciones para infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Privación definitiva de la licencia federativa.
 - c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.
 - d) Expulsión definitiva de la competición.
 - e) Inhabilitación o suspensión temporal por un período de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.
 - f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años.
 - g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.
 - h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.
 - j) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
 - k) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba por un periodo de uno a cinco años.
 - l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.
2. Las sanciones previstas en los apartados a, b y c sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 47 - Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a un año.
- b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco partidos a una temporada.
- c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- d) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- e) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos.
- f) Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.
- g) Multa de 601 a 3.000 euros.

Artículo 48 - Sanciones para infracciones leves

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de uno a cuatro partidos.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.
- c) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- d) Amonestación pública.
- e) Apercibimiento o advertencia.
- f) Multa de hasta 600 euros.

Artículo 49 – Simultaneidad de las sanciones

1. Las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.
2. Los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado del encuentro, prueba o competición de que se trate, en los casos de sanción de pérdida del partido o descalificación de la prueba o de sanciones que se impongan por alineación indebida, predeterminación del resultado del partido, prueba o competición por precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o, en general, la utilización de métodos antirreglamentarios que pueden modificar o alterar el resultado de una prueba o competición.

Artículo 50 - Sanciones pecuniarias

1. La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva.
2. El importe de la sanción de multa deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores.
3. El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

Artículo 51 – Graduación de las sanciones

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Segunda.- A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Valenciana, y al de la población de la sede federativa.

Disposición Transitoria

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

Disposición Derogatoria

Este Reglamento deroga cuantos otros documentos o disposiciones anteriores en el seno de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana hubiesen resultado de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del presente cuerpo reglamentario, salvo que quienes resultasen interesados/as desearan acogerse a lo aquí previsto por resultarles más beneficioso.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor, adquiriendo vigencia y eficacia, tras su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Triatlón de la C. Valenciana y posterior aprobación de la Dirección General de Deportes.